



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201802960-00
Ubicación 15521
Condenado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA
C.C # 1014205643

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1189/22 del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION., NIEGA REDENCION DE 72 HORAS DE TRABAJO REGISTRADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201802960-00
Ubicación 15521
Condenado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA
C.C # 1014205643

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 O C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados Daniela Rivera López y José Gilberto Camacho Peña, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a Daniela Rivera López y José Gilberto Camacho Peña en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que Daniela Rivera López se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, José Gilberto Camacho Peña ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna Daniela Rivera López se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente 107 meses y 6 días de prisión, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadramiento permite evidenciar que a la interna Daniela Rivera López se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: 8 días en auto de 3 de marzo de 2020; 12 días en auto de 11 de noviembre de 2020; 1 mes y 1 día en auto de 19 de enero de 2021; 2 meses y 1 día en auto de 13 de agosto de 2021; 15 días en auto de 4 de noviembre de 2021; 1 mes, 9 días y 12 horas en auto de 15 de junio de 2022; y, 1 mes y 1 día en auto de 14 de julio de 2022.

En cuanto al sentenciado José Gilberto Camacho Peña se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 6 meses y 15.5 días en auto de 13 de agosto de 2021; y, 1 mes, 10 días y 12 horas en auto de 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

Resolución Nº 11001 50 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto Nº 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Recusación: 1. Recusación y Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 306 de 2004
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
 Ninga prisión domiciliaria art. 385 C.P.
 Ninga libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegó el certificado de cómputos 18602801 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas por Realizar	Días Trabajados X Interno	Horas a Redimir	Redención
18602801	2022	Abril	157	Trabajo	24	13	132	09.3 días
18602801	2022	Mayo	168	Trabajo	24	21	168	10.3 días
18602801	2022	Junio	192	Trabajo	24	08	64	04 días
18602801	2022	Julio	192	Trabajo	24	13	104	06.9 días
18602801	2022	Agosto	192	Trabajo	24	13	104	06.9 días
		Total	552	Trabajo	24	24	438	310.5 días

Resolución Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto Nº 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Recusación: 1. Recusación y Mujeres El Buen Pastor
 Régimen: Ley 306 de 2004
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio
 Ninga prisión domiciliaria art. 385 C.P.
 Ninga libertad condicional

Sea lo primero señalar que, respecto a la mensualidad de julio de 2022, que, aunque en el certificado 18602801 se registraron para ese ciclo 64 horas de trabajo, la verdad sea dicha, esas horas no se le pueden reconocer debido a que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la labor realizada por la interna en ese lapso se evaluó en grado de "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada Daniela Rivera López se acreditaron 488 horas de trabajo realizado en los meses de abril, mayo y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARADOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada Daniela Rivera López, por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes y doce (12) horas.

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al interno José Gilberto Camacho Peña, dígame que el despacho se abstuvo de redimir pena en cuanto al certificado 18298835 debido a no obrar la conducta del mes de septiembre de 2021; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18390275, 18482077 y 18573490 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas por Realizar	Días Trabajados X Interno	Horas a Redimir	Redención
18298835	2021	Septiembre	132	Estudio	24	24	132	11 días
18390275	2021	Octubre	200	Trabajo	24	15	64	04 días
18390275	2021	Noviembre	200	Trabajo	24	15	64	04 días
18390275	2021	Diciembre	68	Trabajo	24	3	24	02 días
18482077	2022	Enero	192	Trabajo	24	15	152	09.5 días
18482077	2022	Febrero	192	Trabajo	24	15	152	09.5 días
18482077	2022	Marzo	192	Trabajo	24	15	152	09.5 días
18573490	2022	Abril	128	Trabajo	24	16	128	08 días
18573490	2022	Mayo	128	Trabajo	24	16	128	08 días
18573490	2022	Junio	192	Trabajo	24	15	152	09.5 días
		Total	1333	Trabajo	24	110	1143	86 días
		Total	1333	Estudio	24	10	192	16 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 72 horas de trabajo que registra el certificado 18390275 para la mensualidad de noviembre de 2021, no resulta factible su reconocimiento, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, bajo la comprensión de que la labor realizada por el interno en ese lapso se evaluó en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **192 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (192 horas / 6 horas = 32 días / 2 = 16 días).

En cuanto al trabajo para el atrás nombrado se acreditaron **960 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas / 8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el **"PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA"** y en la actividad de **"TELARES Y TEJIDOS"**, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria!"

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la sentenciada Daniela Rivera López.

Evóquese que **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado y, como quiera que se encuentra privada de la libertad desde el d 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deviene lógico colegir que a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de esa pena ha descontado **físicamente 56 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
Total	6 meses y 17 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 56 meses y 1 día, con las redenciones de pena efectuadas en oportunidades anteriores, 6 meses, 17 días y 12 horas, y el redimido con esta providencia, 1 mes y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses y 19 días de pena cumplida**; situación que denota que la interna **Daniela Rivera López** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues **el 50% de la pena de 107 meses y 6 días** de prisión que se le impuso **corresponde a 53 meses y 18 días**.

No obstante lo anterior y como quiera que las conductas por las que **Daniela Rivera López** fue condenada corresponden tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado previsto en el artículo 384, numeral 1 literal b ídem, sobreviene lógico colegir que por expresa prohibición legal no procede la prisión domiciliaria invocada, toda vez que dicho comportamiento se encuentra incluido en el listado del artículo 38G del Código Penal.

Por lo anterior, se negará a **Daniela Rivera López** el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar a la sentenciada **Daniela Rivera López** y a su defensor la imposibilidad para

esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por los juzgados 9 y 26 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al emitir, respectivamente, las sentencias de 15 de marzo de 2019 y 23 de julio de 2019, cuyas penas fueron objeto de acumulación.

Al respecto nótese que frente a los reseñados fallos, tanto el Juzgado Noveno como el Veintiséis Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negaron a **Daniela Rivera López** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2º de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistadas las conductas desplegadas por la mencionada, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y este mismo delito pero agravado por los que fue condenada como delitos sobre los que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negritas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las respectivas sentencias cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-J C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia de 15 de marzo de 2019, impuso a **José Gilberto Camacho Peña** una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal y como quiera que por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsela medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta, deviene lógico colegir que por esos dos interregnos de privación física de la

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-J C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

libertad ha descontado, a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **41 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2021	6 meses y 15,5 días
15-06-2022	1 mes 10 días y 12 horas
Total	7 meses y 26 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 16 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **52 meses y 8 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó el informe de visita domiciliaria 2331 de 13 de octubre de 2022, suscrito por la asistente social asignada a estos despachos, visita atendida por la ciudadana Leidy Yamile Camacho Peña en calidad de hermana del sentenciado, la cual manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibiendo en su núcleo familiar.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Así mismo, la asistente social observó que el penado cuenta con un arraigo familiar y social, pues en el referido informe se registró:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho reside la progenitora, hermanos y sobrinos del penado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA. La señora LEIDY YAMILLE CAMACHO PEÑA, hermana del penado, expresó que, junto con los miembros de su familia, tienen la disponibilidad de recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y continuar brindándole el apoyo emocional y económico que requiere durante el tiempo que le resta por cumplir la pena".

Tal situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no fue condenado por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo respecto a la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena, entre otros, de **José Gilberto Camacho Peña** se indicó:

"...este tipo de conductas es un hecho notorio que se presenta a diario en nuestra sociedad, que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues atenta contra la integridad de las personas a las que va destinado el consumo, especialmente a los niños y a la población juvenil, que son objetivos claros y vulnerables; esta conducta punible ha hecho carrera en nuestro medio y debe ser objeto de un reproche más severo de la sociedad y de la ley por las consecuencias negativas y perjudiciales".

Ciertamente, no puede obviarse que ese clase de ilícitos son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delictual produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delictuales organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **José Gilberto Camacho Peña**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En este orden de Ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles desplegadas, las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal y el comportamiento exhibido durante el cautiverio, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el sentenciado, pues es evidente la manera flagrante en que un bien jurídico de importante valía para el ordenamiento jurídico fue vulnerado sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **José Gilberto Camacho Peña** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que el sentenciado, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.

Niega libertad condicional

No obstante, en el caso aunque el penado ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 10 meses y 12 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de 41 meses y 26 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **José Gilberto Camacho Peña** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible, pues obsérvese que las redenciones reconocidas al penado cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devienen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **José Gilberto Camacho Peña**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación suscrita por la defensa del penado **José Gilberto Camacho Peña** en que solicita: "...aclaración sobre el recurso y envío visita asistente social y familiar del penado **José Gilberto Camacho Peña** CC 1 .014.205 643".

En atención a lo anterior, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquese a la defensa que en auto interlocutorio 896/22 de 25 de agosto de 2022 esta instancia judicial declaró desiertos los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 de 15 de junio de 2022. Igualmente, respecto al resultado del informe de visita domiciliario precisesele que fue objeto de pronunciamiento con esta providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña

Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.

Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor

2. La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.

Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo registradas en el mes de julio de 2022 en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López**, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 18298835, 18390275, 18482077 y 18573490, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas de trabajo registradas en el mes de noviembre de 2021 en el certificado 18390275, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 NOV 2022
La anterior providencia
OERS
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose G. Camacho Peña

FIRMA PPL: Jose G. Camacho P.

CC: 1061205647

TD: Nº 1809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS



EDIDAS DE SEGURIDAD VENTANILLA N.8



SOLICITUD DE DE PROCESOS AL ARCHIVO DE GESTION

FECHA DE ENTREGA NOVIEMBRE 24 DE 2020

ENTREGA:

HORA:

ALET DE JESUS VERGARA HERRERA

RECIBE:

HORA:

YICEL

ASISTENTE ADMINIST.

JUZ

JUZ 16		JUZ 1		JUZ 4	
50	4 CUADER	110243	1 CUAD	16590	1 CUAD
16689	3 CUADER	26294	1 CUAD		
54665	2 CUADER	21832	1 CUADER		
24920	2 CUADER				
		JUZ 3			
		108956	2 CUAD		
JUZ 15					
520	1 CUADER				
27190	1 CUADER				
		JUZ 21			
JUZ 29		112780	1 CUAD		
21475	1 CUA				

*Recibi
Yicel Pagan
25/NOV/20*

RE: AUJ No. 1189/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15521 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 12 de noviembre de 2022 13:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1189/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15521 - REDENCION, NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

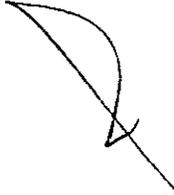
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reducción: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, respectivamente, por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" y el Complejo Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados Daniela Rivera López y José Gilberto Camacho Peña, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada inicialmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a Daniela Rivera López y José Gilberto Camacho Peña en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que Daniela Rivera López se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, José Gilberto Camacho Peña ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la

aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna Daniela Rivera López se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicaos 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente 107 meses y 6 días de prisión, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna Daniela Rivera López se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: 8 días en auto de 3 de marzo de 2020; 12 días en auto de 11 de noviembre de 2020; 1 mes y 1 día en auto de 19 de enero de 2021; 2 meses y 1 día en auto de 13 de agosto de 2021; 15 días en auto de 4 de noviembre de 2021; 1 mes, 9 días y 12 horas en auto de 15 de junio de 2022; y, 1 mes y 1 día en auto de 14 de julio de 2022.

En cuanto al sentenciado José Gilberto Camacho Peña se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: 6 meses y 15.5 días en auto de 13 de agosto de 2021; y, 1 mes, 10 días y 12 horas en auto de 15 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picoa
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picoa
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 380 C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena por trabajo de la sentenciada Daniela Rivera López.

Respecto a la citada interna se allegó el certificado de cómputos 18602801 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18602801	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18602801	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18602801	2022	Junio	64	Trabajo	192	24	09	64	04 días
18602801	2022	Julio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18602801	2022	Julio	64	Trabajo	X	X	X	X	X
		Total	352	Trabajo				488	30.5 días

Sea lo primero señalar que, respecto a la mensualidad de julio de 2022, que, aunque en el certificado 18602801 se registraron para ese ciclo 64 horas de trabajo, la verdad sea dicha, esas horas no se le pueden reconocer debido a que no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la labor realizada por la interna en ese lapso se evalúo en grado de "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Daniela Rivera López** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado en los meses de abril, mayo y junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación de la sentenciada en las actividades de "**TELARES Y TEJIDOS**" y "**MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARADOS**", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la redención de pena por estudio del sentenciado José Gilberto Camacho Peña.

Respecto al interno **José Gilberto Camacho Peña**, dígase que el despacho se abstuvo de redimir pena en cuanto al certificado 18298835 debido a no obrar la conducta del mes de septiembre de 2021; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18390275, 18482077 y 18573490 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18298835	2021	Septiembre	132	Estudio	150	26	22	132	11 días
18390275	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	08	64	04 días
18390275	2021	Octubre	60	Estudio	150	25	10	60	05 días
18390275	2021	Noviembre	72	Trabajo	X	X	X	X	X
18390275	2021	Diciembre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18482077	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18482077	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18482077	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18573490	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18573490	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18573490	2022	Junio	60	Trabajo	192	24	10	60	05 días
18573490	2022	Junio	60	Trabajo	192	24	10	60	05 días
		Total	1032 Trabajo 192 Estudio	Trabajo Estudio				980 Trabajo 192 Estudio	161 16 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 72 horas de trabajo que registra el certificado 18390275 para la mensualidad de noviembre de 2021, no resulta factible su reconocimiento, toda vez que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, bajo la comprensión de que la labor realizada por el interno en ese lapso se evaluó en grado de **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **José Gilberto Camacho Peña** se acreditaron **192 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciséis (16) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($192 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 32 \text{ días} / 2 = 16 \text{ días}$).

En cuanto al trabajo para el atrás nombrado se acreditaron **960 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($960 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 120 \text{ días} / 2 = 60 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el **"PROGRAMA DE FORMACION ACADEMICA"** y en la actividad de **"TELARES Y TEJIDOS"**, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y dieciséis (16) días**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo;

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrilla fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la sentenciada Daniela Rivera López.

Evóquese que **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado y, como quiera que se encuentra privada de la libertad desde el d 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, deviene lógico colegir que a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de esa pena ha descontado **físicamente 56 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02950 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
Total	6 meses y 17 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 56 meses y 1 día, con las redenciones de pena efectuadas en oportunidades anteriores, 6 meses, 17 días y 12 horas, y el redimido con esta providencia, 1 mes y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses y 19 días de pena cumplida**; situación que denota que la interna **Daniela Rivera López** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues **el 50% de la pena de 107 meses y 6 días de prisión que se le impuso corresponde a 53 meses y 18 días**.

No obstante lo anterior y como quiera que las conductas por las que **Daniela Rivera López** fue condenada corresponden tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado previsto en el artículo 384, numeral 1 literal b ídem, sobreviene lógico colegir que por expresa prohibición legal no procede la prisión domiciliaria invocada, toda vez que dicho comportamiento se encuentra incluido en el listado del artículo 38G del Código Penal.

Por lo anterior, se negará a **Daniela Rivera López** el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar a la sentenciada **Daniela Rivera López** y a su defensor la imposibilidad para

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02950 00
 Ubicación: 15521
 Auto N° 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por los juzgados 9 y 26 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al emitir, respectivamente, las sentencias de 15 de marzo de 2019 y 23 de julio de 2019, cuyas penas fueron objeto de acumulación.

Al respecto nótese que frente a los reseñados fallos, tanto el Juzgado Noveno como el Veintiséis Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negaron a **Daniela Rivera López** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2º de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistadas las conductas desplegadas por la mencionada, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y este mismo delito pero agravado por los que fue condenada como delitos sobre los que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las respectivas sentencias cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15311
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 374-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el interno José Gilberto Camacho Peña.

Evóquese que, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia de 15 de marzo de 2019, impuso a **José Gilberto Camacho Peña** una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el Inciso 1º del artículo 376 del Código Penal y como quiera que por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta, deviene lógico colegir que por esos dos interregnos de privación física de la

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15311
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 374-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

libertad ha descontado, a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **41 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-08-2021	6 meses y 15.5 días
15-06-2022	1 mes 10 días y 12 horas
Total	7 meses y 26 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 16 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **52 meses y 8 días**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 64 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 38 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "buena" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 03961 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **José Gilberto Camacho Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Gilberto Camacho Peña**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó el informe de visita domiciliaría 2331 de 13 de octubre de 2022, suscrito por la asistente social asignada a estos despachos, visita atendida por la ciudadana Ledy Yamile Camacho Peña en calidad de hermana del sentenciado, la cual manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibéndolo en su núcleo familiar.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

Así mismo, la asistente social observó que el penado cuenta con un arraigo familiar y social, pues en el referido informe se registró:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la dirección indicada por el Despacho reside la progenitora, hermanos y sobrinos del penado JOSE GILBERTO CAMACHO PEÑA. La señora LEIDY YAMILE CAMACHO PEÑA, hermana del penado, expresó que, junto con los miembros de su familia, tienen la disponibilidad de recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y continuar brindándole el apoyo emocional y económico que requiere durante el tiempo que le resta por cumplir la pena".

Tal situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** no fue condenado por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo respecto a la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena, entre otros, de **José Gilberto Camacho Peña** se indicó:

"...este tipo de conductas es un hecho notorio que se presenta a diario en nuestra sociedad, que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues atenta contra la integridad de las personas a las que va destinado el consumo, especialmente a los niños y a la población juvenil, que son objetivos claros y vulnerables; esta conducta punible ha hecho carrera en nuestro medio y debe ser objeto de un reproche más severo de la sociedad y de la ley por las consecuencias negativas y perjudiciales".

Ciertamente, no puede obviarse que ese clase de ilícitos son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delincuencial produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
2. José Gilberto Camacho Peña
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.
Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
Niega libertad condicional

se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delinuenciales organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **José Gilberto Camacho Peña**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles desplegadas, las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal y el comportamiento exhibido durante el cautiverio, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el sentenciado, pues es evidente la manera flagrante en que un bien jurídico de importante valía para el ordenamiento jurídico fue vulnerado sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **José Gilberto Camacho Peña** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que el sentenciado, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto Nº 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
 Ubicación: 15521
 Auto Nº 1189/22
 Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y
 2. José Gilberto Camacho Peña
 Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
 Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor
 2. La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
 Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.
 Niega prisión domiciliaria 38 y 38 B C.P.
 Niega libertad condicional

No obstante, en el caso aunque el penado ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 10 meses y 12 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 4 de noviembre de 2022, de 41 meses y 26 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **José Gilberto Camacho Peña** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita Inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible, pues obsérvese que las redenciones reconocidas al penado cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devlenen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **José Gilberto Camacho Peña**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

Ingresa al despacho comunicación suscrita por la defensa del penado **José Gilberto Camacho Peña** en que solicita: "...aclaración sobre el recurso y envío visita asistente social y familiar del penado **José Gilberto Camacho Peña** CC 1 .014.205 643".

En atención a lo anterior, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquese a la defensa que en auto interlocutorio 896/22 de 25 de agosto de 2022 esta instancia judicial declaró desiertos los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 de 15 de junio de 2022. Igualmente respecto al resultado del informe de visita domiciliario precísesele que fue objeto de pronunciamiento con esta providencia.

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo registradas en el mes de julio de 2022 en el certificado 18602801, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a la sentenciada **Daniela Rivera López**, la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 18298835, 18390275, 18482077 y 18573490, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** el reconocimiento de sesenta y dos (62) horas de trabajo registradas en el mes de noviembre de 2021 en el certificado 18390275, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 11-11-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior

Nombre DANIELA RL

Firma DANIELA RL

Cédula 1014291904 T.P.

El(la) Secretario(a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

OERB

Ubicación: 15521
Auto Nº 1189/22

URGENTE-15521-J16-DP-LST-RV: Apelación José Gilberto Camacho Peña

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 4:47 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 11-15-2022 13.50.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 7:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación José Gilberto Camacho Peña

LUEGO DE SU DESANOTACION DEBE SER PASADO A LA SECRETARIA 3 DEL CSA PARA SU
CORRESOONDIENTE TRAMITE DE TRASLADO,

NO DEVOLVER A ESTE DESPACHO. ES UN RECURSO DE APELACION.

De: Leidy Camacho <yamis0611@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 5:53 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación José Gilberto Camacho Peña

PSI.

15-11-2022

Señores: Juzgado 16 de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad - BOGOTÁ

Radicado: 11001 6000 017 20180296000

Referencia: Recurso de Apelación al AUTO
1189/22

Yo Josa Gilberto Comacho Peña CC#1014205643
Tel#101809, Nu#1049531 ubicado en el patio 6
estructura 1 feo09 Picota
Hago uso de mi recurso de apelación al
auto 1189/22 del cuatro de noviembre de 2022
donde se me niega mi libertad condicional
por parte de su despacho.

Referente a las consideraciones que hace
su señoría sobre el delito por el cual se
fue condenado, me permito diferir con
todo respeto de su concepto al valorar
pudoramente mi conducta punitiva
desconociendo al concepto de la Honorable
Corte Constitucional donde dice que "el
juez de conocimiento ya valoró la conducta
punitiva al momento de imponer el fallo
condenatorio. Un nuevo examen sobre el
particular en lo físico de ejecución de la
sanción genera un doble castigo para el
condenado, en contravía del principio
Non bis in idem, pues evade cualquier
congruación respecto de su buen comporta-
miento inframural y desconoce la función
responsabilizadora de la pena."

La labor del juez de ejecución de pena
se circunscribe a vigilar el cumplimiento
de la sanción impuesta "sin que le sea
otorgada la función de agravar la ya definida
por el juez que impuso la condena". Además,
debe valorar si resulta necesario que el
sentenciado cumpla el fin de la pena
impuesta y se reincorpore a la comunidad,
con lo cual se genera un alto espectro
de responsabilización.

El análisis de la conducta punitiva aunado
a los demás factores que hacen procedente
la libertad condicional genera respaldo
en decisiones de la tutela de la sala de
casación Penal (cita: CSJ STP15808 - 2019, 19 Nov
2019, rad. 107644; CSJ STP4236 - 2020, 30 Jan
2020, rad 11106; CSJ STP10556 - 2020, 24 Nov, 2020

rad 113803 y CSJ STP 15008-2021 21 oct 2021, rad. 119724 y de la Corte Constitucional. CCITA: CC C-233-2016, T. 265-2017 y T. 640-2017, las cuales responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El artículo 4° del código penal dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, referente a su percepción por mis horas de desarrollo (Computo Redención).

Dejo en claro su señoría que no ha sido por negligencia de mi parte, cuento con mi ceto de mediana #113-006-2022 del 11-01-2022 en varias ocasiones me he presentado a las diferentes convocatorias que dan al desarrollo progresivo, hasta la fecha solo he recibido invitativas con supuestos lugares donde dicen que no hay cupos disponibles desde esperar.

Por tal motivo su señoría se solicito a Ud. muy respetuosamente proteger mis derechos fundamentales constitucionales los cuales están siendo vulnerados.

Art 1 Dignidad Humana

Art 2 Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

Art. 13 Dignidad Humana Derecho de Igualdad

Art. 23 Toda persona tiene derecho a pronta atención

Art. 29. El debido proceso.

Art. 228 la administración de la justicia es función pública.

Art. 229. Se garantiza al derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Protección a mis derechos inalienables. Ley 65 de 1993 - Modificada por la ley 1709 del 2014

Art. 9. Finalidad de la Pena.

Art. 10 Finalidad del tratamiento penitenciario

Art. 79 Modificado por el Artículo 55 de la ley 1709 de 2014 Trabajo penitenciario

Art. 142 Objetivo del tratamiento penitenciario

Art. 143 Tratamiento penitenciario
trabajo a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra carta política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización, por ejemplo el numeral 6 del artículo 5 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Señala:
"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."
y el numeral 3 del artículo 10 del pacto internacional de derechos civiles y políticos establece: "El Regimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penales..."
cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n° 21 al enunciar que ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso" por lo anteriormente expuesto, su Sentencia prevé la reversión de su concepto y una otorga más libertad condicional.

cordialmente

Jose G. Camacho Peña

Jose Gilberto Camacho Peña

Tel + 1014205643

Fd + 101809

Ny + 1049531

patro G.

6 structural

PICOTA